

Entrevista a Dino Kritsiotis

Dino Kritsiotis es Catedrático de Derecho Internacional Público y Director de la Unidad de Derecho Internacional Humanitario del Centro de Derechos Humanos en la Universidad de Nottingham, donde enseña desde octubre de 2014. El profesor Kritsiotis visitó Buenos Aires, donde participó como comentarista en la presentación del libro *"The Hidden History of International Law in the Americas"* de Juan Pablo Scarfi (quien escribe la introducción al dossier Derechos Humanos e Historia de este mismo número). En ocasión de su visita, el staff de la Revista Latinoamericana de Derecho Internacional (LADI) tuvo la oportunidad de entrevistarlo sobre diversos temas. En la entrevista, Kritsiotis no sólo exhibe muestras de su enorme conocimiento de diversas áreas de derecho internacional, sino también su acreditado interés en apoyar el desarrollo de nuevas voces en el área.

LADI: ¿Cómo fue que decidió especializarse en derecho internacional?

Dino Kritsiotis: Estudié abogacía en Gales –carrera no tan extenuante como la de cinco años en Argentina–, debido a una particularidad de mi historia familiar. No obstante, al ser un ciudadano zimbabuense, me preguntaba si el derecho era aquello que me apasionaba. Luego, en mi último año, estudié derecho internacional público por primera vez bajo la dirección de E.D. Brown y Robert Churchill, ambos especialistas en derecho marítimo. Churchill me alentó a continuar mis estudios y tuve la fortuna de realizar un LL.M. en Cambridge, donde tuve grandes e inspiradores profesores de derecho. Fue durante ese año que mis intereses se arraigaron en el uso de la fuerza y en el derecho de los conflictos armados, temas que aprendí bajo la mano experta de Christopher Greenwood.

LADI: ¿Qué le recomendaría a los estudiantes interesados en emprender una carrera académica en derecho internacional?

Dino Kritsiotis: Creo que el principal consejo que les daría es que tengan en cuenta que el campo del derecho internacional es ahora fenomenalmente amplio y tiene un gran alcance. Recuerdo el consejo que me dieron cuando comencé mi carrera académica. Me dijeron que no me abocara demasiado rápido a un único tema. Creo que fue un consejo muy sabio para ese entonces. Sin embargo, en la actualidad, los “fragmentos” del derecho internacional público se han convertido a su vez en campos tan vastos que existe una clara tentación de especializarse lo más temprano posible, para poder profundizar en la historia y en el contenido de los intereses principales de uno. En mi opinión, esto intuitivamente tiene sentido, y vemos este fenómeno de manera clara en los derechos humanos y en el derecho penal internacional.

El segundo consejo que daría es que cuando empiecen a especializarse en el área que quieran –ya sea en derechos humanos, derecho ambiental, comercio, o el derecho de los conflictos armados– uno nunca debería renunciar al manejo y al conocimiento sobre el derecho internacional público en su conjunto. Por el contrario, ese conocimiento debe ser desarrollado y profundizado. Este enfoque me ha mantenido en un muy buen lugar porque el derecho internacional público continúa siendo y aún es enseñado como una única disciplina y, en tal carácter, presenta muchas líneas de investigación. A modo de ejemplo, el modo en el que se aplica la doctrina de las fuentes en las distintas áreas del derecho internacional puede ser muy revelador en tanto nos lleva a la cuestión de la naturaleza de los derechos y obligaciones del derecho internacional.

Recientemente he terminado una colección coeditada para Cambridge University Press que se publicará a finales de este año; se llama *Conceptual and Contextual Perspectives on the Modern Law of Treaties*, que realicé junto con uno de mis colegas de la Universidad de Nottingham, Michael J. Bowman. El proyecto comenzó hace muchos años como un intento de reunir a dos grupos de académicos que escribían sobre el derecho de los tratados. Fue un proyecto intelectual muy interesante para mí personalmente. Por un lado, invitamos a juristas que estuvieran interesados en temas específicos del derecho de los tratados o en el derecho de los tratados en general; su tarea consistió en ahondar en líneas de investigación sub-exploradas (como los preámbulos o la

aplicación provisional de tratados) o en incorporar visiones innovadoras acerca de los temas usualmente estudiados (como la interpretación de los tratados y la terminación por violación grave). Por el otro, éramos conscientes de que había mucha gente trabajando en diferentes áreas del derecho internacional –inclusive en organizaciones internacionales– y queríamos saber más acerca del funcionamiento de los tratados en esas áreas: ¿cuáles eran sus impresiones generales? ¿cuáles eran las principales cuestiones jurídicas que, en lo que a cada uno de ellos les concierne, merecen más atención? El libro resultó ser una síntesis maravillosa de estas corrientes académicas. De hecho, logramos realizar una contribución al derecho general de los tratados –una sensación que tuvimos más de una vez durante la preparación del volumen–, a la vez que esperamos que nuestros lectores se beneficien de aprender cómo y por qué el derecho de los tratados toma distintas formas dependiendo del contexto en el que es aplicado.

LADI: ¿Hay algún campo del derecho internacional en particular que Ud. crea que los jóvenes deberían considerar para estudiar con más profundidad?

Dino Kritsiotis: Es una pregunta interesante porque hacen referencia a algo que los abogados internacionalistas no hacen muy bien; no son visionarios del futuro porque suelen estar obsesionados con el presente. Y es inusual poder pensar en el horizonte cuando estamos consumidos por las demandas inmediatas del derecho internacional.

No obstante, existen áreas del derecho internacional que se están desarrollando y que son bastante promisorias. Una es el área que uno llamaría “emociones y derecho internacional”. De hecho, hay un profesor argentino, Emiliano Buis de la Universidad de Buenos Aires, que recientemente ha organizado una conferencia sobre este tema, y creo que es interesante que los abogados estén finalmente lidiando con ese frente –siguiendo el camino marcado por Yohan Ariffin, Jean-Marc Coicaud y Vesselin Popovski en su colección editada *Emotions and International Politics: Beyond Mainstream International Relations*–. Pienso que es una idea bastante interesante porque me parece que los abogados se suelen poner a sí mismos en el lugar de psicólogos a fin de intentar predecir ciertas modalidades de comportamiento. A su vez, ¿en qué medida la emoción guía la *summa divisio* de la guerra y la paz? ¿Existen otras maneras de pensar la estructura básica del derecho internacional? Creo

que este tema aborda una dimensión poderosa del mundo jurídico que no ha recibido la atención que merecía, y estoy encantado de que ahora esté en el radar.

Una segunda área (¡o fragmento!) en desarrollo es aquel de la historia del derecho internacional. Recién he asistido a la presentación del libro de Juan Pablo Scarfi *The Hidden History of International Law in the Americas*, un libro fascinante y que nos invita a reflexionar acerca del modo en el que entendemos la historia de una doctrina particular (como la doctrina Monroe) o cómo entendemos al derecho internacional en sí mismo. Por ejemplo, en los últimos tiempos, la historia de los derechos humanos y sus orígenes ha generado mucho interés académico y el debate toca temas fundamentales de metodología: ¿cómo debemos incorporar a los derechos de los refugiados en la ecuación? ¿Son los derechos de los refugiados “derechos humanos”? En cuanto al derecho a la libre determinación: ¿Qué pensamos acerca del derecho a la libre determinación desde el punto de vista de los derechos humanos? ¿Es posible revivir precedentes del pasado a pesar de que el vocabulario relevante aún no era utilizado? La literatura se está expandiendo a grandes pasos –ver, por ejemplo, *The Oxford Handbook on the History of International Law*– y hay verdaderas joyas sobre el tipo de compromiso que está en juego cuando se hace historia del derecho internacional. Pienso, en particular, en el ensayo de Anne Orford para la *London Review of International Law*, así como en la contribución de Martti Koskenniemi al *Rechtsgeschichte*. Entonces, pienso que parte del futuro del derecho internacional está en investigar su pasado, colocando esta cuestión en el mismo marco analítico que utilizamos para el trabajo que hacemos como internacionalistas contemporáneos.

LADI: Pasemos ahora al derecho internacional humanitario. ¿Qué desafíos representa a este campo el surgimiento de actores no estatales en los conflictos armados?

Dino Kritsiotis: Esa es una pregunta muy amplia, ¡es casi digna de un doctorado por su alcance y ambición! Pero quiero hacer algunos puntos.

Al examinar ciertos momentos de la historia del derecho internacional humanitario, es muy claro que algunas de las leyes humanitarias más antiguas –dejando de lado si es que es apropiado llamarlas de ese modo– entendían la importancia de la pluralidad de actores en el campo de

batalla; combatientes, auxiliares médicos, habitantes, herreros. Vale la pena volver a leer la Convención de Ginebra de 1864: no solo por el modo en el que refleja el espíritu de la guerra, sino por cómo captura a los actores relevantes de su contexto. Interesantemente, uno tiene la misma impresión con la Declaración de París de 1856. La cuestión de los actores también es recurrente en las Regulaciones de la Haya de 1907 y sucesivos instrumentos. Relean el artículo 3 de las Regulaciones de 1907, por ejemplo. Lo que encuentro especialmente revelador de todo esto es el modo en el que el derecho expresa sus comandos o instrucciones: una norma puede abordar a clases específicas de individuos (comandantes, por ejemplo) o ser articulada en términos categóricos independientemente de la identidad del actor (por ejemplo, la regla 93 del estudio consuetudinario de la Cruz Roja sobre violencia sexual en los conflictos armados).

Sin embargo, es problemático que aún esté abierta la pregunta de si el derecho internacional humanitario aplica cuando un actor no estatal está involucrado transnacionalmente –y, en caso de que aplique, qué derecho internacional humanitario–. Creo que fue Richard Baxter quien destacó que “la primera línea de defensa en contra del derecho internacional humanitario es negar que aquel aplica en primer lugar”, y esta patología ha vuelto a resurgir una vez más con los actores no estatales. Necesitamos investigar por qué esto es así, pero luego también necesitamos preguntarnos qué derecho internacional humanitario es el más adecuado para estas circunstancias –¿el derecho de los conflictos armados internacionales o el derecho de los conflictos armados internos?–. También es importante preguntarse si esa clasificación continúa teniendo relevancia: quizá haya espacio para pensar un nuevo paradigma de conflicto armado alejado de la dicotomía básica establecida en las Convenciones de Ginebra de agosto de 1949. En cualquier caso, esa pregunta no es fácil de responder ¿cómo deberían clasificarse los conflictos en Venezuela o en Filipinas, por ejemplo? ¿Quién decide? ¿Quién debería decidir?

LADI: ¿Qué piensa Ud. de los ataques terroristas que están ocurriendo en Europa, especialmente en el Reino Unido?

Dino Kritsiotis: Han ocurrido sucesos trágicos. Y creo que es una prueba de que los civiles se encuentran cada vez más en peligro. Creo que la pregunta crítica que tenemos que afrontar es cómo diseñar una

respuesta adecuada –y cuál es el rol del derecho en el diseño de esa estrategia o conjunto de estrategias.

LADI: Muchas personas están discutiendo las implicancias que la administración de Trump podría tener en el derecho internacional. Tenemos dos preguntas sobre esto. En primer lugar, ¿qué piensa de la política inmigratoria de Estados Unidos y las consecuencias que ella tiene tanto en el derecho internacional de los derechos humanos, como en la paz y la seguridad internacionales?

Dino Kritsiotis: Es una gran pregunta. Creo que uno de los cuestionamientos que debemos hacernos acerca de esa política es cómo fue paulatinamente construida. Recuerdo el momento de la Convención Demócrata de 2016 donde aparecieron Khizr y Ghazala Khan [Nota del editor: los padres del Capitán Humayun Khan, que murió en 2004 durante la Guerra de Irak] y Khizr Khan dio un discurso muy poderoso sobre la Constitución de los Estados Unidos y sus valores, gráficamente sacándola de su bolsillo mientras hablaba.

LADI: En segundo lugar, el debate sobre el posible impacto que la administración de Trump tendrá en el derecho y la guerra nos lleva a hacerle la siguiente pregunta. ¿Qué piensa del enfoque jurídico del contraterrorismo de la administración de Obama? ¿Podemos siquiera trazar una distinción relevante entre el enfoque de Bush y el enfoque de Obama?

Dino Kritsiotis: Creo que hubo una visible diferencia entre, por un lado, el intento de la administración Bush de capturar e interrogar a los combatientes durante la guerra contra el terrorismo y, por el otro, el uso de drones por parte de la administración de Obama. La lección aquí es que diferentes áreas del derecho experimentaron presión en momentos diferentes, tal como la proposición de que la tortura puede tener excepciones (como conseguir información). Ese fue un momento crucial –y público–. La administración de Obama anunció que cerrarían Guantánamo. Y eso condujo a la pregunta de qué harían con los combatientes capturados. ¿O era la idea de la captura en sí misma la que estaba siendo cuestionada?

Críticamente, me parece que tenemos que prestar atención al espectro completo de leyes –de derecho internacional humanitario– que pueden ser apropiadas en una situación determinada. Es insuficiente manejarse con un solo principio o regla, no importa cuán importante aquel o aquella sea. Entonces, en la guerra con drones, hay reglas importantes sobre cómo identificar blancos, pero el derecho también prohíbe la propagación del terror entre la población civil. Curiosamente, esto sugiere que la guerra en sí misma no es una forma de esparcir terror.

Lo mismo sucede con el tratamiento que reciben los combatientes en Guantánamo. Hemos oído tanto acerca de la tortura en el debate público, pero el estándar de tratamiento humano –enumerado como una de las “garantías fundamentales” en el artículo 75 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949– es la vara relevante, y los Estados Unidos ha aceptado eso como un reflejo de la costumbre internacional. Es una disposición crucial que requiere mucho análisis y veo que la guerra contra el terrorismo es una oportunidad que hemos perdido para hacerlo.

LADI: ¿Podría ser que la diferencia entre ambos gobiernos reside en el intento de la administración de Obama de otorgarle cierta legalidad a la aparentemente ilegal guerra de los drones? Encontramos que esa combinación de DIH, uso de la fuerza, derecho internacional de los derechos humanos y derecho doméstico es en gran medida absurda. ¿Tiene algo que decir sobre esto?

Dino Kritsiotis: Sí, creo que la retórica tranquilizadora del gobierno de Obama –menos hostil hacia el derecho internacional humanitario y al derecho internacional en general– puede haberle dado a muchos una falsa sensación de seguridad de que el derecho se encontraba en un lugar seguro. Pero el derecho tiene que ser entendido, invocado y defendido en todo momento. Además, todos tenemos que ser conscientes de las sofisterías emitidas por aquellos que ostentan el poder público.

LADI: ¿Cuál es su opinión general sobre el estado actual de la “responsabilidad de proteger”?

Dino Kritsiotis: Una vez más, una pregunta muy interesante, pero amplia. Para comenzar, creo que todos podemos estar de acuerdo en que

el derecho a la intervención humanitaria vino antes de la responsabilidad de proteger. Así, por un lado, se podría decir que la responsabilidad de proteger comenzó a desarrollarse en la primera parte del siglo XXI luego de la Operación Fuerza Aliada en 1999 durante el bombardeo de la OTAN en Yugoslavia. Esa intervención puso en cuestión una vez más si existe un “derecho” a la intervención humanitaria en derecho internacional, por lo que un pensamiento inmediato es si estos son discursos separados que abordan una misma pregunta o desafío intelectual.

Una parte temprana de mi carrera académica se centró en esta cuestión de la intervención humanitaria, y me di cuenta de que había una serie de asunciones –o, más precisamente, asunciones incorrectas– que había dominado la literatura relevante. Y era necesario abordarlas antes de comenzar cualquier investigación empírica porque eso tendría un impacto en qué precedentes serían relevantes a los efectos de argumentar la existencia del derecho a la intervención humanitaria. Un buen ejemplo de la complejidad de este punto, frecuentemente señalado, es que los Estados eligen cuándo es que intervendrán por razones humanitarias y que hay abundantes ejemplos de casos en los que los Estados decidieron no hacerlo (Thomas Franck y Nigel Rodley, por ejemplo, hicieron esta observación respecto de Rodesia del Sur y Sudáfrica). Esto parecía acentuar la idea de que la norma vigente es la no-intervención, pero por mi parte argumenté que la naturaleza inherente de un derecho es, precisamente, la discreción respecto de cuándo utilizarlo. Estamos analizando una facultad de accionar, no una obligación de actuar, y esto en mi opinión afectó el modo en el que se ha abordado y se ha identificado la práctica relevante.

Invariablemente, esto nos lleva la cuestión de la definición –¿que es una intervención humanitaria? ¿cómo sabemos que algo es una intervención humanitaria cuando lo vemos?– y al hecho de que parte de la academia falló en distinguir entre las intervenciones realizadas con arreglo a un derecho y aquellas autorizadas por el Consejo de Seguridad en circunstancias humanitarias extremas (el ejemplo que suelo dar es la intervención en Somalia luego de la resolución 794 en diciembre de 1992). Esta última suele ser identificada como una instancia de intervención humanitaria –en el sentido de que es un precedente que concierne el ejercicio de un derecho y su autoridad deriva de esa proposición y no de un mandato institucional (a diferencia de cómo entendemos la Operación Restaurar la Esperanza en Somalia)–. Desafortunadamente, estos temas se siguen repitiendo: vi un trabajo

reciente que hablaba de la intervención humanitaria en Libia del 2011, aun cuando esta había sido autorizada por el Consejo de Seguridad en la resolución 1973. Cuando los Estados intervienen con esa autoridad, jurídicamente hablando no habría necesidad de apelar al derecho a la intervención humanitaria.

La responsabilidad de proteger me parece a mí un principio completamente diferente. No creo que sea un principio fundamental del derecho internacional. Todo comenzó como una especie de manifestación de conciencia política o algo similar a ello, probablemente para hacer que los Estados se sientan bien consigo mismos. Los Estados casi no habían utilizado sus presuntos derechos a la intervención humanitaria, por lo que la idea de que existe una obligación jurídica en cabeza de ellos dista profundamente de la realidad. Eso significa, como internacionalistas, que tenemos que estar alertas al tipo de responsabilidad aquí en juego. En mi opinión, también es necesario analizar los detalles logísticos de qué sucedería si en la práctica todos los Estados ejercieran esta responsabilidad y pensar críticamente de qué modo, si es que alguno, la responsabilidad de proteger ha ayudado en la práctica a que se organicen respuestas: ¿por qué no se ha invocado a este principio ante lo ocurrido en Siria, por ejemplo?

LADI: ¿Y cuáles es su opinión personal normativa? Incluso si los Estados tuvieran el derecho (o la obligación) de intervenir, ¿cree que deberían hacerlo?

Dino Kritsiotis: Una vez más, excelente pregunta. Expresa uno de los problemas elementales del debate de si existe o no un derecho a la intervención humanitaria, y si la responsabilidad de proteger es de carácter jurídico o político. El problema es que en vez de pensar acerca de cuáles son los beneficios que una intervención puede traer, o cuánto daño se causa por responder con más violencia, pienso que los Estados quedan atrapados en formalismos y en sus propios reflejos los modos en los que suelen responder a una situación. Raras veces se piensa en evaluar la acción militar internacional –esto es, pensar en su valor y efecto global–, independientemente que aquella sea ejercida bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Quizá el problema sea uno de percepción: puede que responda a la visibilidad de la violencia y al hecho de que los gobiernos deben hacer algo para evitar causar la impresión de que son incapaces de hacer algo al respecto. Hay un gran texto clásico

escrito por una profesora en la Universidad de Melbourne Anne Orford, titulado Reading Humanitarian Intervention, que insta a una reflexión más crítica –y más profunda– acerca de las opciones alternativas, aparte de, por supuesto, el recurso a la violencia

LADI: Nos estamos quedando sin tiempo y nos gustaría conocer su opinión sobre algunos temas específicos antes de finalizar la entrevista. ¿Qué nos puede decir acerca de las armas automáticas y el futuro de la guerra?

Dino Kritsiotis: Creo que es un debate muy complicado. Porque la historia de la guerra humana no necesariamente presenta un paradigma de cumplimiento digno de ser admirado. Por consiguiente, parte de mí puede entender el atractivo de experimentar o desarrollar la guerra tecnológica. Al mismo tiempo, si uno lee los informes del Relator Especial Christof Heyns, queda muy claro que remover la agencia humana en su totalidad y controlar las guerras de manera remota trae diversas complejidades. Entonces, ¿qué elemento de “control” permanece (o podemos decir que permanece) en esta clase de guerras? Esto está apareciendo al mismo tiempo que el derecho internacional se ha organizado y ha comenzado a funcionar apropiadamente en lo que respecta a la responsabilidad de los individuos.

LADI: ¿Cree que Brexit tendrá algún impacto en el modo en que los derechos humanos son concebidos en el Reino Unido?

Dino Kritsiotis: No inmediatamente, dado los resultados de las elecciones de la semana pasada [Nota del editor: elecciones generales del Reino Unido, 8 de junio 2017]. Creo que la elección de la semana anterior ha sido un llamado de atención para el partido conservador gobernante respecto de la problemática de haber inferido los sentimientos de la totalidad del electorado a partir del resultado de un único referéndum.

LADI: ¿Hay un hilo común que involucre a las cuestiones migratorias y de seguridad detrás de los resultados del referéndum en el Reino Unido y aquellas detrás de las elecciones presidenciales de Estados Unidos?

Dino Kritsiotis: Sí, creo que sí. Ambos son ejemplos de preocupación e incluso de miedo por gran parte del electorado. Pero, por otro lado, creo que las elecciones de la semana pasada muestran que el populismo puede adoptar diferentes orientaciones políticas. La idea de introducir a la inmigración como una herramienta política es algo que los votantes no necesariamente comprarán, tal como hemos visto con la elección holandesa a principios de este año. Al mismo tiempo, me parece a mí que hay una pregunta preocupante acerca de cómo, en la actualidad, se supone que uno debe descifrar el mandato democrático que surge de un referéndum o de los resultados de una elección: son muchas las cosas que se ponen en juego al formular una pregunta, el modo en el que las ambigüedades pueden ser explotadas en función de ciertas ambiciones. Además, la democracia le otorga mucho valor a los enunciados o compromisos realizados durante las campañas electorales, y no obstante ello, en el caso del Presidente Trump, se ha instalado una mentalidad que le ha permitido rechazar todo lo que dijo durante su campaña. ¿Es esto bueno para la democracia? ¿Puede una democracia prosperar cuando se presta tan poca atención a las afirmaciones que pueden haber cautivado a los electores en una determinada dirección?

También me parece interesante que últimamente estamos viendo un exceso de referéndums: ¿es acaso un signo de que la democracia está viva, estable y pujante o más bien constituye un límite de las democracias parlamentarias? ¿Podemos poner al arbitrio de la mayoría un tópico que involucre los derechos y la dignidad de otros?

LADI: En octubre celebraremos un simposio sobre “Diálogos del Derecho Internacional”, donde discutiremos, entre otros temas, la relación entre el derecho internacional y otras disciplinas. Nos gustaría terminar esta entrevista con la siguiente pregunta: ¿qué piensa Ud. sobre la interdisciplinariedad y el modo en el que se enseña derecho internacional? Algunos de nosotros hemos estudiado en el Reino Unido, otros en los EE.UU., y hemos visto que el Reino Unido tiene un enfoque mucho más positivo y formal en cuanto a la enseñanza del derecho internacional que los EE.UU. ¿Cuál es su opinión?

Dino Kritsiotis: Dicto un curso en la Universidad de Nottingham sobre la historia del derecho internacional –originalmente concebido con Brian

Simpson en la Universidad de Michigan– y es sorprendente que la mayoría de la literatura con la que nos hemos topado mientras preparábamos el programa no ha sido escrita por abogados.

Estábamos preocupados por los “puntos ciegos” que se desarrollan en y alrededor de cada disciplina y dudábamos acerca de si podíamos confiar en cómo las personas que no son abogados internacionalistas, a lo largo de los años, han escrito la historia de derecho internacional. Para estar seguros, comenzamos con dos excelentes trabajos –uno escrito por Hilary Charlesworth, *International Law: A Discipline of Crisis* publicado en 2002 en *Modern Law Review*) y otro por Phillip Allot (*International Law and International Revolution: Reconceiving the World*, afortunadamente hoy publicado como un capítulo de su libro *The Health of Nations: Society and Law Beyond the State*)– que nos invitan a pensar en términos más creativos acerca de la sociedad humana y la historia. Ambos trabajos expresan los miedos que muchos estudiantes experimentan acerca de la relevancia del derecho internacional, y pienso que es muy útil tener este curso para intentar impartir los elementos básicos de las críticas al derecho internacional y a la metodología reinante.

A medida que el curso avanza, hacemos un uso mayor de literatura interdisciplinaria –destacamos la contribución de la historiadora Isabel V. Hull y de su cuidadoso recuento de la historia de los herero en su libro *Absolute Destruction: Military Culture and the Practices of War in Imperial Germany*. Patricia Seed también está en el programa, en tanto examina cómo los imperios de Europa desarrollaron diferentes métodos de posesión y desposesión de las tierras de los extranjeros (*Ceremonies of Possession*). Es un trabajo maravilloso. Finalmente, y quizá curiosamente, el contexto y el contenido del (secreto) Protocolo de Sèvres de 1956 es cuidadosamente abordado por Avi Shlaim de la Universidad de Oxford. Esto da lugar a cuestiones acerca de por qué los abogados internacionalistas no están escribiendo esta historia, y por qué esta historia no es la que surge de las descripciones de la Crisis del Canal de Suez de ese año. Finalmente, hay mucho que decir acerca de la importancia de la literatura en nuestra disciplina –me gusta alentar a mis estudiantes a que lean la novela de Roberto Bolaño “Nocturno de Chile” – , para que se acerquen a la intimidad de la historia en su carácter de disciplina profesional y personal.